



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 4550/2021

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, ambos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, once de febrero de
dos mil veintidós

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 4550/2021 ; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el diez de septiembre de dos mil
veintiuno, remitido ese mismo día a ésta Sala, ***** ,
demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ
MUNICIPAL ambos DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, la
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes
términos:

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*Consistente en la desconocida resolución determinante
de multa por alcoholímetro, relativa al expediente administrativo
abierto a nombre del suscrito, pagada en fecha 21 de agosto de
2021, con sello del día 21 de agosto del año 2021, cuyo recibo
de pago tiene el folio 2021 110510 por un total pagado de
\$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*

*El cobro ilegal de la pensión municipal y grúa derivado
de la ilegal detención y secuestro de mi vehículo, relacionado
de la resolución determinante citada con anterioridad ...por un
total de \$228.00 (Doscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) y...
\$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)*

II. El *veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III.- El *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se rechazó por extemporánea la contestación de demanda, y se señaló fecha de audiencia.

IV. En audiencia de juicio celebrada el día *nueve de febrero de dos mil veintidós*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el recibo de pago que se acompañó a la demanda inicial, de lo que se sigue que necesariamente debió emitirse Determinación de Situación Jurídica de Infractor que impusiere la multa por alcoholímetro impugnada.

Probanza que al provenir de las partes, y al tratarse de una documental pública, aún cuando se trata de copia simple acredita presuntivamente, conforme al artículo 341, en relación al 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.



TERCERO . Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por el actor; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Aduce la demandada que desconoce la determinación de la multa impugnada, por lo que se reserva para expresar en ampliación de demanda conceptos de nulidad en contra de aquella.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa impugnada; a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues no produjeron contestación a la demanda.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE



DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO. Al resultar ilegal la resolución impugnada, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que de conformidad con lo previsto en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica del Infractor que debió ser emitida el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno** por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes para imponer la multa por alcoholímetro impugnada.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, **deberá restituirse a la parte actora** en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo del procedimiento de alcoholímetro instado en su contra, cuya nulidad ha sido declarado, por lo que **se ordena devolverle** las cantidades que pagó —como consecuencia de dicho procedimiento—, a saber:

1. \$4,500.00 (CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **MULTAS POR ALCOHOLÍMETRO**, según **recibo con número 2021 1 09335** del veintiuno de agosto de

³ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

dos mil veintiuno, expedido por el Municipio de Aguascalientes [Foja 39 de los autos].

2.- \$228.00 (DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de *PENSIÓN MUNICIPAL*, según *recibo con número 2021 11 0510* del *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno*, expedido por el Municipio de Aguascalientes [Foja 40 de los autos].

3.- \$850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio de GRUA, según nota con número de serie **3286** del *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno*, expedida por Grúas San Angel S.A. DE C.V.

Para lo cual, **se deja a disposición de la citada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales** los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de los importes descritos a la parte actora.

Por las razones que informan este fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora acreditó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **Determinación de Situación Jurídica del Infractor** que debió ser emitida por el Juez Municipal en Turno adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veintiuno de agosto de dos mil veintiuno* para la imposición de la multa por alcoholímetro impugnada.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora, de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese Personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del catorce de febrero de dos mil veintidós.- Conste CBCO

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 4550/2021 dictada en once de febrero de dos mil veintidós, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.